

DECRETO-LEY N° 7188

Estableciendo la descentralización sanitaria de los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, con las grandes extensiones de tierras que comprenden, ocupan por sí solos la mayor parte de una de las regiones en que geográficamente está dividido el territorio nacional;

Que estos tres departamentos de Montaña tienen, por sus condiciones geocósmico-sociales, muy estrecha afinidad entre sí;

Que la actual organización sanitaria del país, además de significar el predominio del centralismo, es necesariamente ineficaz cuando se trata de aplicarla indistintamente a zonas o regiones para las cuales no se legisló específicamente;

Que es imperiosa función del Estado cautelar los intereses sanitarios de toda esa vasta e importante región;

Que es deber del Estado prestar atención a las justas aspiraciones de los hijos de Loreto, San Martín y Amazonas, que han solicitado en repetidas ocasiones una mejor orientación en las cuestiones sanitarias que atañen a esos departamentos;

En conformidad con los anhelos de descentralización que existen actualmente en el país; y

Para el mejor éxito de los servicios sanitarios en los departamentos mencionados:

Decreta:

Artículo 1°—Establécese la descentralización sanitaria de los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, en la forma y condición que se puntualiza en el presente decreto-ley.

Artículo 2°—Créase una Oficina Regional de Higiene, Sanidad y Asistencia Social del Oriente, que tendrá a su cargo el estudio y solución de los problemas inherentes a estas disciplinas, en los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, previa la aprobación respectiva por la Dirección General de Salubridad Pública, a la que estará subordinada directa e indirectamente.

Artículo 3°—La Oficina Regional en referencia tendrá su sede en la ciudad de Iquitos y bajo su control y dependencia estarán, por ahora:

A).—Los servicios de todos los centros de su zona destinada al aislamiento y al tratamiento de las personas atacadas de lepra;

B).—El personal de médicos titulares;

C).—Los servicios de asistencia pública y de profilaxia de las enfermedades venéreas;

D).—El servicio de preparación de productos medicamentosos;

E).—El estudio de la flora y fauna regionales;

F).—El servicio de investigaciones médicas de laboratorio.

Artículo 4°—La Oficina Regional tendrá un médico Director, jefe de todos los servicios que de ella dependan, el que será nombrado, por la Dirección General de Salubridad Pública, en vista de los servicios que el candidato a dicho puesto hubiese prestado en el Ramo de Salubridad.

Artículo 5°—La indicada Oficina Regional se sujetará al siguiente presupuesto mensual:

Para un médico Director . . S/.	600.00
„ un amanuense	60.00
„ un tesorero	120.00
„ gratificación a un contador	40.00
„ un portero-sirviente	30.00
alquiler del local (en el que funcionarán, además, los servicios de asistencia pública y de profilaxia de las enfermedades venéreas en Loreto; el servicio de investigaciones médicas de laboratorio y el servicio de preparación de productos medicamentosos y de estudio de la flora y fauna regionales)	100.00

Para útiles de escritorio, impresiones, etc.	30.00
„ alumbrado	20.00
	S/. 1,000.00

Son: mil soles de oro, mensuales.

Artículo 6°.—Mientras se consigne en el Presupuesto General de la República las paartidas necesarias destinadas a la cons - trucción de un Leprocomio modernos en sus - titución del actual Asilo Colonia Agrícola de San Pablo que no reúne las condiones exi - gibles a un establecimiento de esa indole y al sostenimiento de una Colonia infantil para hijos de leprosos o menores dependientes de éstos; y, mientras se apruebe el nuevo plan de la campaña antileprosa, campaña que hasta el presente ha carecido de eficencia por la yux - taposición de factores ajenos al criterio sanita - rio, los servios propios a dicha campaña conta - rán con el siguiente presupuesto mensual;

Para un inspector sanitario re -	
sidente	S/. 180.00
„ un almacenero	100.00
„ dos guardianes, uno de	
ellos topiquero, a S/.	
50.00 c u	100.00
„ un cocinero	40.00
„ un pinche de cocina . . .	20.00
„ un peon cazador — pes -	
cador	30.00
„ dos peones leñadores, a	
S/. 30.00 c u.	60.00
„ alimentación de estos	
empleados a S/. 0.80	
diarios c u	215.00
„ alimentación de 125 en -	
fermos, a S/. 0.45 dia -	
rios c u.	1,687.50
„ alumbrado	50.00
„ lavado, jabón, etc.	49.50
„ dos mudas de ropa du -	
rante el año	200.00
„ camas, frazadas, mos -	
quiteros, etc	87.00
„ cuatro vigilantes, de en -	
tre los mismos le -	
prosos, a S/. 10.00 c u.	40.00
„ un pesquisador	100.00
„ traslación de enfermos	
al Asilo Colonia Agrí -	
cola de San Pablo . . .	180.00
	S/. 3,140.00

Son: Tres mil ciento cuarenta soles oro mensuales.

Artículo 7°.—Los médicos titulares, cu - yas funciones serán las mismas que las que señalan las actuales disposiciones vigentes, dependerán del médico Director de la Ofi - cina Regional y estarán distribuidos en la forma que a continuación se expresa :

Para un médico titular de	
Bajo Amazonas, con	
residencia en Iquitos	
(pagado por la Muni -	
cipalidad)	
„ un médico titular de Al -	
to Amazonas, con re -	
sidencia en Yurima -	
guas	400.00
„ un médico titular de U -	
cayali, con residencia	
en Contamana	400.00
„ un médico titular de Mo -	
yobamba, con resi -	
dencia en la ciudad	
del mismo nombre . .	400.00
„ un médico titular de	
Huallaga, con resi -	
dencia en Saposoa . .	400.00
„ un médico titular de	
San Martín, con resi -	
dencia en Tarapoto .	400.00
„ un médico titular de	
Chachapovas, con re -	
sidencia en la ciudad	
del mismo nombre . .	400.00
„ un médico titular de Lu -	
ya, con residencia en	
Lamud	400.00
„ un médico titular de	
Bongará, con residen -	
cia en la ciudad de	
Jumbilla.	400.00
	S/. 3,200.00

Son: tres mil doscientos soles oro men - suales.

Conforme a las leyes vigentes, la Muni - cipalidad de Bajo Amazonas debe subve - nir al pago del haber del médico titular respectivo.

Las municipalidades de las nueve pro - vincias citadas proporcionarán al médico titular de cada una de estas un local espe - cial para atender en él diariamente, a la clase pobre de la población, en armonía con

el decreto, de 15. de octubre de 1915, que aprobó el Reglamento de Médicos Titulares.

Artículo 8°—Los inspectores sanitarios — vacunadores, subordinados al médico titular correspondiente, estarán distribuidos y percibirán los haberes en la forma que se indica:

Para dos inspectores sanitarios — vacunadores de la provincia de Bajo Amazonas, a S/. 100.00 c/u.	S/. 200.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Bajo Amazonas	100.00
„ dos inspectores sanitarios —vacunadores de la provincia de Ucayali, a S/. 100.00 c/u.	200.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Moyobamba	100.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Huallaga	100.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de San Martín	100.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Chachapoyas	100.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Luya	100.00
„ un inspector sanitario—vacunador de la provincia de Bongará	100.00
	S/. 1,100.00

Son: Mil cien soles oro mensuales.

Artículo 9°—En la capital de Loreto existirá un servicio de Asistencia Pública y de profilaxia de las enfermedades venéreas, suieto al siguiente presupuesto:

Para un médico jefe del servicio y encargado de los primeros auxilios	S/. 250.00
„ un médico encargado de la profilaxia de las enfermedades venéreas	200.00

„ dos enfermeros, a S/. 60.00 c/u.	120.00
„ un administrador—contador	100.00
„ gastos de material	100.00
	S/. 770.00

Son: Setecientos setenta soles oro mensuales.

Artículo 10.—Para atender al servicio de preparación de productos medicamentosos, que determinará el Director de la Oficina Regional de acuerdo con las necesidades sanitarias y su distribución a las dependencias de dicha Oficina, así como al público indigente, regirá el presupuesto mensual siguiente:

Para un químico—farmacéutico S/.	200.00
„ un ayudante	50.00
„ medicamentos, etc.	700.00
	S/. 950.00

Son: Novecientos cincuenta soles oro mensuales.

Este mismo servicio tendrá a su cargo el “estudio de la flora y fauna regionales”, a que se refiere el inciso E), del artículo 3° citado.

Artículo 11.—El “servicio de investigaciones médicas de laboratorio,” por el que se atenderán los análisis propios a dichas investigaciones que se ordene por el Director de la Oficina Regional en asuntos del servicio, estará sujeto al siguiente presupuesto mensual:

Para un médico laboratorista, Subdirector de la Oficina Regional	S/. 450.00
„ un ayudante	50.00
„ adquisición de material de laboratorio	210.00
	S/. 710.00

Son: Setecientos diez soles oro mensuales.

Artículo 12.—Debiendo extenderse la acción sanitaria y de profilaxia y de tratamiento de las enfermedades infecto-contagiosas de la Oficina Regional de los de

partamentos de Loreto, San Martín y Amazonas; a toda la zona de jurisdicción y siendo necesario, para tal objeto, el auxilio de los servicios de las comunicaciones aéreas y fluviales establecidas, el Ministerio de Marina y Aviación dispondrá lo conveniente, a fin de que se proporcione a dicha Oficina todas las facilidades que le sean necesarias para el mejor éxito de su misión.

Destínase la cantidad de cuatrocientos cincuenta soles oro mensuales para atender a la movilidad del personal sanitario de dichos departamentos, en los casos en que no sea posible utilizar los medios de comunicación anteriormente citados.

Artículo 13°—La nominación del personal sanitario de la zona del Oriente recaerá, de preferencia, en personas originarias de dicha zona, que reúnan condiciones de idoneidad y de notoria moralidad.

Artículo 14°—Los Ministerios de Gobierno y Policía, de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia y de Guerra, dictarán las providencias necesarias para que los organismos de su dependencia en los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, presten el apoyo necesario, dentro del radio de su acción, en la Oficina Regional mencionada.

Artículo 15°—Las autoridades políticas quedan encargadas de recibir del médico titular respectivo, previo inventario, los bienes de Salubridad que existan en la jurisdicción, a fin de que sean puestos a disposición del Director de la Oficina Regional del Oriente, para distribuirlos y utilizarlos convenientemente.

Artículo 16°—Créase, con el carácter de ad-honorem, una Junta Administradora de los fondos que se transfiere en este decreto-ley, presidida por el prefecto de Loreto, e integrada por el Vocal de la Corte Superior de Loreto, el Alcalde de Iquitos, el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública de dicha ciudad, el Presidente de la Junta de Patronato de la Infancia, de esa localidad, el Presidente de la Cámara de Comercio y Agricultura de la misma y el Director de la Oficina Regional, que actuará de Secretario, la cual vigilará la correcta inversión de los fondos en referencia y a favor de cuyo presidente se extenderán las respectivas órdenes de pago por el Ministerio de Hacienda.

La indicada Junta Administradora sesionará por lo menos dos veces al mes,

con el fin para el que es creada y enviará mensualmente a la Dirección General de Salubridad Pública, para su conocimiento y aprobación, la cuenta documentada, en cada caso, de la aplicación que hubiere hecho de los fondos que administre.

Artículo 17°—Para atender a los gastos que origine el cumplimiento de este decreto-ley, que en total asciende a la suma de once mil trescientos veinte soles oro mensuales (S/. 11,320.00), declárase nulos los presupuestos administrativos formulados por la Dirección General de Salubridad Pública para atender las necesidades sanitarias de los departamentos de Loreto, San Martín y Amazonas, durante los trimestres primero y segundo del año en curso y ábrase por el Ministerio de Hacienda, a partir del 1° del presente mes una cuenta especial denominada "Descentralización Sanitaria del Oriente," a la cual se transferirán los doceavos respectivos de las partidas números 272, por tres mil ochocientos veinte soles oro mensuales (S/. 3,820.00), 276, por mil seiscientos cincuenta soles oro mensuales (S/. 1,650.00), 295 por cuatro mil soles oro mensuales (S/. 4,000.00), y 257, por mil ochocientos cincuenta soles oro mensuales (S/. 1,850.00), del Pliego de Fomento del Presupuesto General de la República para 1930, prorrogado por decreto-ley de 21 de marzo último y con cargo a la cual cuenta se girará mensualmente para cubrir los gastos puntualizados en este decreto-ley.

Artículo 18°—Quedan vigentes todas las disposiciones sanitarias que no se opongan al presente decreto-ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treintiuño.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — Federico Díaz Dulanto

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treintiuño.

SAMANEZ OCAMPO.

Reátegui.